



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 5942240 Radicado # 2023EE250122 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 830011670-3 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06998

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 15 de agosto de 2020, en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA**, de propiedad de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 10349 del 02 de diciembre de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual. En los siguientes términos

“(….) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA, identificado con Matricula Mercantil No. 01931581, representado legalmente por el señor MARIO ANDRÉS RIVERA MAZUERA, identificado con C.C. No. 16.451.845, requerido con base en la visita SDA No. 200079 del 25/08/2020.

El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 LOCAL 6 al establecimiento de comercio denominado LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA, representado legalmente por el señor MARIO ANDRÉS RIVERA MAZUERA, identificado con C.C. No. 16.451.845, el día 25 de agosto de 2020, encontrando cuatro (4) elementos publicitarios, con las siguientes características:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

(...) 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Av Calle 116 #53A-42, Suba, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.701101 4°42'3" N Longitude -74.063411 74°3'48" W 2020-08-25(mar.) 10:34(a. m.)</p>	 <p>Av Calle 116 #5320, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.701084 4°42'3" N Longitude -74.06333 74°3'47" W 2020-08-25(mar.) 10:34(a. m.)</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 LOCAL 6, con los cuatro elementos de publicidad</p>	<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 LOCAL 6, con los dos elementos de publicidad adheridos a la ventana</p>
 <p>Av Calle 116 #53a8, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.700897 4°42'3" N Longitude -74.063358 74°3'48" W 2020-08-25(mar.) 10:34(a. m.)</p>	 <p>Av Calle 116 #5320, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.701084 4°42'3" N Longitude -74.06333 74°3'47" W 2020-08-25(mar.) 10:34(a. m.)</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 LOCAL 6, con un elemento de publicidad</p>	<p>Foto de la placa (53 A – 20) del establecimiento</p>

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA, radico solicitud de registro (Ver Antecedentes), pero no radico respuesta al acta de visita, atendiendo todas las recomendaciones dadas en la misma, por ende, en la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 LOCAL 6, se encuentra instalados tres (3) elementos de publicidad en la ventana, Ver anexo fotográfico (fotografía 1, 2 y 3), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA., con NIT 830011670-3, propietaria del establecimiento LA REBAJA DROGUERÍA N.º 71 BOGOTA, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA. con NIT 830011670-3, propietaria del establecimiento LA REBAJA DROGUERÍA N.º 71 BOGOTA, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10349 del 2 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. *Retirar los avisos incorporados en puertas y ventanas de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

PARÁGRAFO. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo (...)"*

Que la **Resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020**, fue comunicada el día 27 de enero de 2021, mediante radicado No. 2021EE09938 del 20 de enero de 2021, por medio de la guía de la empresa de mensajería 472 No. RA298064520CO del 27 de enero de 2021.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020**, realizó visita técnica el día 20 de junio del 2023, al establecimiento de comercio denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTÁ**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09778 del 08 de septiembre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 09778 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTÁ con matrícula mercantil No. 01931581, propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS identificada con NIT NO. 830.011.670-3, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA identificado con C.C. No. 16.451.845, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 03034 del 30 de diciembre de 2020.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la AC 116 NO. 53 A 20 LOCAL 6 de la localidad de SUBA, el 20 de junio de 2023 al establecimiento comercial denominado LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTÁ con matrícula mercantil No. 01931581, propiedad de la COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS identificada con NIT NO. 830.011.670-3, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA identificado con C.C. No. 16.451.845, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto.

(...) 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Cl 116 #5320, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 19°C 66°F 2023-06-20 (mar.) 03:13 (p. m.)</p>	 <p>22, Cl. 116 #53A, Suba, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 19°C 66°F 2023-06-20 (mar.) 03:04 (p. m.)</p>

Fotografía No. 1. Establecimiento de comercio denominado LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTA en donde se evidencian cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual (PEV), tipo aviso y no autorizados, los cuales se encuentran ubicados en la fachada e incorporado a las ventanas del establecimiento de comercio.

Fotografía No. 2. Nomenclatura del establecimiento de CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5, el cual se encuentra al costado occidental del establecimiento LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTA

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1. Se encontró en la fachada, un (1) elemento no autorizado publicitario , el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento de comercio, identificado con el número 4.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró un (1) elemento no autorizado publicitario , incorporado en las ventanas del establecimiento, identificado con el número 2.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontró un (1) elemento no autorizado publicitario adicional , el cual se encuentra ubicado en la fachada del establecimiento de comercio, identificado con el número 4.

La resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requiere a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS identificada con NIT NO. 830.011.670-3, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA identificado con C.C. No. 16.451.845, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTA con matrícula mercantil No. 01931581, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 10349 del 2 de diciembre de 2020, en el cual se establece las siguientes conductas:

*El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), **fue subsanada parcialmente, teniendo en cuenta que la sociedad realizó la solicitud de registro PEV a través del radicado NO. 2020ER164221, para el cual, la entidad realizó una serie de requerimientos, los cuales hasta la fecha de consulta no fueron contestados**, adicionalmente, se evidencio que la sociedad no subsanó la conducta “El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)”, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.*

(...) 6. CONCLUSION

*Teniendo en cuenta la resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual requiere a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS identificada con NIT NO. 830.011.670-3, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA identificado con C.C. No. 16.451.845, propietaria del establecimiento de comercio denominado LA REBAJA DROGUERIA NO. 71 BOGOTA con matrícula mercantil No. 01931581, ubicado en la AC 116 NO. 53 A 20 LOCAL 6 de la localidad de SUBA, **no subsanó** en su totalidad las infracciones de la resolución No. 03034 del 30 de diciembre de 2020, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.. (...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10349 del 02 de diciembre de 2020 y Concepto Técnico No. 09778 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:**

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(...) ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones.

a) Los avisos volados o salientes de la fachada.

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. (...)

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10349 del 02 de diciembre de 2020 y Concepto Técnico No. 09778 del 08 de septiembre de 2023**, se encontró que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el literal a) de Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, por

instalar uno (1) elemento de publicidad exterior visual adicionales al único permitido por fachada del establecimiento, el literal a) del Artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en fachada, el cual se encuentra volado de la fachada, y el literal c) del Artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, por instalar uno (1) elemento de publicidad exterior visual incorporados a las ventanas de la edificación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA REBAJA DROGUERIA N.º 71 BOGOTA**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit. No. 830.011.670-3, en la Avenida Calle 116 No. 53 A – 20 Local 6 de la Localidad de Suba y en la Avenida Calle 13 No. 42 – 10 de la localidad de Puente Aranda, ambas de esta ciudad, según RÚES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10349 del 02 de diciembre de 2020** y **Concepto Técnico No. 09778 del 08 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2585**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

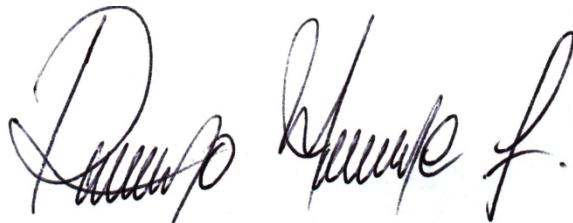
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-2585

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

